

NOTA A DESPACHO.- Bolívar - Cauca, 15 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho del señor juez el presente asunto, informando que se observa dentro del expediente memorial suscrito por el Dr. GERARDO RIVERA BRAVO, en el cual realiza petición. Dígnese proveer.

El Secretario,



JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR - CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.015.-

Bolívar (Cauca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y el memorial suscrito por el Dr. GERARDO RIVERA BRAVO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, se observa que el libelista solicita requerir al Juzgado Décimo de Ejecuciones Civiles Municipales de Cali-Valle, para que remita piezas procesales a saber: Copia de la diligencia de secuestro, y, copia del avalúo y auto aprobatorio, dentro del proceso ejecutivo hipotecario en donde es demandante MARIA ALBA ARCOS DE ENRIQUEZ y demandado FUNDACION SOCIAL SOL Y LUNA, con radicado 760014003023201500686-00.

Como antecedentes tenemos que el Juzgado Décimo de Ejecuciones Civiles Municipales de Cali-Valle, el día 20 de enero del año en curso, profirió oficio, el cual fue comunicado a través de medio electrónico a este juzgado en data de 27 de enero de 2022, en donde se informa el contenido de la providencia 0114 adiada 17 de enero de 2022, que declaró terminado el proceso ejecutivo hipotecario radicado 76001400302320150068600 por pago de la obligación, donde además se dispuso dejar por cuenta de este proceso los remanentes del mismo.

Atendiendo que por disposición del artículo 466 del Código General del Proceso se dispone: PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO: *“...Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.”.*

Posteriormente la misma norma dispone: *“También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que*

conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

En consecuencia por todo lo exteriorizado, se debe acceder a la solicitud del memorialista.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIONES CIVILES DE CALI-VALLE,** para que se remitan del proceso ejecutivo hipotecario radicado 760014003023-20150068600, con destino al presente proceso Ejecutivo Singular –seguido a continuación del proceso verbal- propuesto por **YOVANI LOPEZ CALVACHE** contra **FUNDACIÓN SOCIAL SOL Y LUNA** NIT: 900024685-3 Y **FUNDACION ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL - FUNDAARQUESAM** NIT 900469883-5 - **RADICADO 19100318900120190007500,** La diligencia de embargo y secuestro, y, el avalúo del inmueble y su auto aprobatorio.

SEGUNDO. LÍBRESE el respectivo oficio para el cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO BOLIVAR – CAUCA Por Anotación en ESTADO No.05 Hoy: 23 de febrero de 2022. El Secretario,  JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS
